

Universidad Nacional de Tucumán

Facultad de Ciencias Económicas



Trabajo Final de Postgrado

Especialización en Tributación

Título: Renta Financiera. Ley 27.541. Incidencias en el período fiscal 2019.

Profesor Conductor: C.P.N. Forns Luis Augusto

Alumno: Abogado Raúl Matías Mirande

DNI: 30.507.959

Año: 2020

ABSTRACT

ABSTRACT

Si bien el Presente estudio tiene como objeto consolidarse como trabajo final de la Especialización en Tributación de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Tucumán, esto no implica que la investigación sea puramente académica sino que también buscaré una orientación concreta a cuestiones jurídicas controversiales que puedan servir al ejercicio de mi profesión de abogado.

El tema abordado es la llamada “Renta Financiera” bajo el imperio de la Ley N° 27.541 y las incidencias que tuvo en el período fiscal 2019.

Sin perjuicio de que el abordamiento principal del tema será relativo a la llamada “Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública” -Ley 27.541- resulta menester analizar cronológicamente los distintos tratamientos de la Renta, explicar su evolución, sus razones y finalmente sus resultados.

Una vez adentrados en el tema, y habiendo analizando las distintas posturas de nuestros legisladores y doctrinarios al respecto, considero interesante extender la investigación y análisis a la relevancia que tomó a nivel mundial la correcta Planificación Fiscal tanto en las personas humanas como en las personas jurídicas, estudiando las injerencias que este vaivén impositivo puede o pudo tener en las planificaciones efectuadas, como así también la incidencia en las inversiones financieras del país.

En fin, tratándose de un tema tan reciente, y sin la existencia de decisorios judiciales que arrojen luz a las controversias, abordaré la cuestión analizando en primer término la evolución normativa, para luego exponer los distintos puntos de vistas doctrinarios, la posición de AFIP, y finalmente mi posición personal orientada en particular a la incidencia del tema en la planificación fiscal.

Raúl Matías Mirande
Abogado

CAPÍTULO I

LA RENTA FINANCIERA

CAPITULO I

La Renta Financiera

Sumario: 1.-Introducción. 2.- Evolución histórica

1.-Introducción

Cabe introducirse en el tema aclarando que el foco principal del trabajo está apuntado a las denominadas “rentas financieras”, pero en particular a las que recaen sobre las personas humanas y sucesiones indivisas, toda vez que en el caso de las sociedades, de capital o de personas, las mismas están gravadas por el impuesto a las ganancias a la tasa del 35%.

Hasta el año 1978 la mayoría de las rentas financieras de las sociedades estaban alcanzadas por el tributo mientras que unas pocas, como los intereses o los resultados de la negociación de títulos públicos no lo estaban. Con la introducción del “Ajuste Impositivo por Inflación”, todas las rentas financieras de las sociedades y de las empresas unipersonales, así como las diferencias de cambio positivas, pasaron a estar alcanzadas por el tributo.¹

Es por tal motivo que las principales modificaciones en el tema -acaecidas en el año 2017 y 2019- influyeron esencialmente en la renta de las personas físicas y sucesiones indivisas, generando controversias para la aplicación de la norma en cuestiones de fondo y en distintos aspectos temporales.

¹ Schindel, Ángel, Doctrina Tributaria ERREPAR (DTE), Tomo XXXVIII, Página 1095

Para entender dichas controversias me veo en la obligación de desarrollar cronológicamente los distintos tratamientos legales de la llamada “renta financiera”.

2.- Evolución Histórica

La renta financiera de las personas humanas no tuvo demasiadas variaciones hasta el año 2013, debido a que hasta ese momento las ganancias de capital por la compraventa de activos financieros que realizaban las personas humanas no estaban alcanzadas por el Impuesto a las Ganancias, y los rendimientos de bonos argentinos, obligaciones negociables y otros activos como fondos comunes de inversión, se encontraban exentos.

El 12 de septiembre de 2013 el Congreso de la Nación sancionó la Ley N° 26.893 (publicada en el B. O. 23 de septiembre de 2013) mediante la cual se modificó la ley del impuesto a las ganancias, incorporándose en el objeto del citado gravamen los resultados provenientes de la enajenación de acciones, cuotas y participaciones sociales, títulos, bonos y demás valores, cuando estos fueran obtenidos por personas físicas -y sucesiones indivisas- residentes en el país y por beneficiarios del exterior (en este caso, ya sea que se trate de personas físicas o jurídicas). Para estos resultados se estableció una alícuota proporcional del 15%.

A su vez, se eximieron las ganancias provenientes de estas operaciones para las personas físicas residentes en el país [excepto para los sujetos del art. 49, inc. c), de la ley], siempre que dichos bienes cotizaran en bolsas o mercados de valores y/o cuando tuvieran autorización de oferta pública.

Con la reforma en cuestión, también se gravaron al 10%, con carácter de pago único y definitivo, los dividendos o utilidades distribuidos por sociedades de capital del país, ya sea en dinero o en especie -excepto en acciones o cuota partes-, cuyos beneficiarios fueran personas físicas residentes en el país y beneficiarios del exterior (personas físicas o jurídicas).

Adicionalmente, se extendió el alcance del gravamen a los resultados provenientes de la enajenación de bienes muebles amortizables.²

Sin perjuicio de las discusiones doctrinales que trajo aparejada la reforma legal y su posterior reglamentación mediante el decreto 2334/2013 (BO: 7/2/2014), cuyo desarrollo no es objeto del presente trabajo, esta breve reseña sólo se utiliza para identificar el comienzo y posterior evolución del tema.

Más allá de algunas modificaciones posteriores sin demasiada relevancia, el cambio trascendental en el tratamiento de la tributación de la renta financiera, y que nos adentra de lleno en la materia, fue la reforma tributaria llevada a cabo en Diciembre del año 2017, mediante la Ley N° 27.430.

Para entender las principales transformaciones y el objeto de la reforma, contextualizando a su vez el escenario económico y político, creo oportuno transcribir fragmentos de un informe al respecto realizado por la Subsecretaría de Política Tributaria dependiente de la Secretaría de Ingresos Públicos (Ministerio de Hacienda de la Nación):

“En cuanto a la tributación de las personas humanas la Reforma Tributaria (RT) introdujo medidas orientadas a dotar de mayor progresividad al sistema tributario. En el campo de las **rentas financieras** se establecieron cambios para reducir la inequidad en el tratamiento de los distintos tipos de rentas de los contribuyentes. Las ganancias que se gravan a partir de la RT en cabeza de las personas humanas residentes son aquellas que históricamente se encontraron exentas, a saber: los intereses y ganancias de capital provenientes de depósitos a plazo fijo o de títulos públicos y privados (en estos casos colocados por oferta pública), participaciones en fondos comunes de inversión o fideicomisos financieros colocados por oferta pública, inversiones en acciones. El tratamiento impositivo diferenciado para esos tipos de ingresos de las personas humanas implicaba cierta inequidad, dado que son los ciudadanos de ingresos elevados los que ostentan una mayor capacidad de acceso al mercado financiero que el promedio

² Cerchiara, Claudia M., Doctrina Tributaria ERREPAR (DTE), Tomo XXXV

de la sociedad y son los que pueden destinar a inversiones financieras una mayor porción de su ingreso.”³

Finalmente, también en Diciembre pero del año 2019, a través de la Ley N° 27.541 (BO: 23/12/2019) se modificó la Ley del Impuesto a las Ganancias, básicamente en aspectos relacionados con el ajuste por inflación, la renta financiera y la alícuota proporcional aplicable al impuesto cedular de las sociedades de capital.

Pero lo que nos atañe particularmente de la nueva ley es la derogación de los artículos 95 y 96 (Cap. II del Título IV de la ley del gravamen) que se refieren al impuesto cedular sobre los rendimientos financieros. Principalmente por el hecho de que dicha derogación no implica que las aludidas rentas financieras se encuentran ahora liberadas del gravamen. En efecto, la derogación se refiere solo a la modalidad de imposición cedular, ya que las rentas siguen integrando el objeto del impuesto, y, por lo tanto, de tratarse de rentas que continúan gravadas por el impuesto (en virtud de no resultar aplicables las nuevas exenciones que se analizarán más adelante), estas integrarán la imposición personal y unitaria del contribuyente.⁴

Dicho lo anterior, corresponde ahora efectuar un análisis técnico respecto de las distintas normativas y abordar principalmente las controversias suscitadas en el período fiscal 2019.

³ Informe - Subsecretaría de Política Tributaria dependiente de la Secretaría de Ingresos Públicos (Ministerio de Hacienda de la Nación) - Sitio Web www.argentina.gob.ar

⁴ Rolando, Félix J.; Dreiling, Paola E., Doctrina Tributaria ERREPAR (DTE), Tomo XLI, Página 363

CAPÍTULO II

LA LEY N° 27.541 Y SU **INCIDENCIA EN EL PERÍODO** **FISCAL 2019**

CAPITULO II

LA LEY N° 27.541 Y SU INCIDENCIA EN EL PERÍODO FISCAL 2019

Sumario: 1.- La Renta Financiera. Reformas introducidas por la Ley N° 27.430. 2.- Nuevo tratamiento incorporado por la Ley N° 27.541. 3.- Incidencias en el período fiscal 2019. Controversias.

1.- La Renta Financiera. Reformas introducidas por la Ley N° 27.430

Como ya fuera mencionado precedentemente, las principales reformas impositivas en las renta financieras de las personas humanas y sucesiones indivisas, como así también el cambio de paradigma -por más efímero que fuera- se introdujeron en Diciembre del año 2017 a través de la Ley N° 27.430.

Si bien las modificaciones abarcan un amplio espectro con múltiples aristas dentro del concepto de renta financiera, nos enfocaremos principalmente en el tratamiento de los intereses y rendimientos por colocación de capital y de las rentas provenientes de la enajenación de activos financieros -artículos agregados a continuación del artículo 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias T.O. en 1997-, toda vez que estos temas trajeron los mayores conflictos en el período fiscal 2019.

Para un mejor entendimiento dejo plasmados alguno de los fundamentos del Informe confeccionado por la Subsecretaría de Política Tributaria dependiente de la Secretaría de Ingresos Públicos (Ministerio de Hacienda de la Nación):

““Las rentas financieras (intereses y ganancias de capital) en cabeza de los sujetos empresas siempre estuvieron gravadas por el impuesto, no aplicándose

exenciones a estos. La RT introdujo cambios en el tratamiento en cabeza de personas humanas residentes, especialmente por la eliminación de exenciones que se aplicaban a estas.

En tal sentido, dentro del criterio de “teoría de la fuente” aplicable a personas humanas, las rentas financieras consistentes en intereses y rendimientos por colocaciones de capital se encontraban gravadas, pero existían exenciones contempladas en diversas leyes (la LIG, la de obligaciones negociables, la de fondos comunes de inversión, la de fideicomisos financieros, etc.).

Esas exenciones también se aplicaban a las ganancias de capital (por venta de títulos valores), las que, a partir de una reforma de la LIG del año 2013, habían quedado gravadas para las personas humanas aunque no existiera habitualidad. En este sentido, la RT amplía el concepto de gravabilidad de ganancias de capital aplicable a estos sujetos. Incluyendo las ganancias por venta o enajenación de:

- A) Acciones
- B) Valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores
- C) Cuotas y participaciones sociales, incluidas las cuotas partes de los fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares
- D) Monedas digitales
- E) Títulos, bonos y demás valores

Por otra parte, la LIG agrupa las distintas ganancias que pudiera obtener una persona humana en cuatro categorías dependiendo de su naturaleza. En este sentido, las rentas financieras quedan comprendidas en la segunda categoría, que agrupa a las ganancias provenientes de colocaciones de capital.

En síntesis, el cambio fundamental que trae la RT en el tratamiento de las rentas financieras en cabeza de personas humanas se genera, por un lado, eliminando ciertas exenciones existentes y reformulando otras; mientras que, por el otro, en la aplicación uniforme a ese tipo de rentas, que provinieran de fuente argentina, de un impuesto de

tipo cedular, a tasas diferenciales.””⁵

Es dable aclarar que la Ley previó la posibilidad de cómputo de una deducción especial equivalente al mínimo no imponible por cada período fiscal anual, computable para las personas humanas residentes en el país en los casos de obtención de ganancias de fuente argentina siempre que se trataran de rendimientos por colocación de capital y en determinados casos para la renta proveniente de la enajenación de los activos financieros establecidos en la Ley.

Como ya mencionáramos, las principales discusiones y controversias para el período fiscal 2019, se suscitaron respecto algunas operaciones gravadas oportunamente en Diciembre de 2017 por la Ley N° 27.430. Paso a explicarlas:

Rendimientos por colaciones de capital

Al respecto en un artículo agregado al artículo 90 se estableció un impuesto cedular para los intereses o rendimientos de fuente argentina que obtengan las personas humanas provenientes de:

- Depósitos a plazo fijo en entidades financieras de la Ley N° 21.526
- Títulos públicos
- Obligaciones negociables
- Cuota partes de fondos comunes de inversión
- Títulos de deuda de fideicomisos financieros y contratos similares
- Bonos
- Demás valores

En la determinación del impuesto cedular se dispusieron dos alícuotas:

- a) En moneda nacional sin cláusula de ajuste: 5%
- b) En moneda nacional con cláusula de ajuste o en moneda extranjera: 15%

⁵ Informe - Subsecretaría de Política Tributaria dependiente de la Secretaría de Ingresos Públicos (Ministerio de Hacienda de la Nación) - Sitio Web www.argentina.gob.ar

Para los beneficiarios del exterior también se aplicaron estas alícuotas, en la medida que no se encontraran exentas las ganancias, siempre que esos beneficiarios no residieran en jurisdicciones no cooperantes o que, residiendo en una jurisdicción cooperante los fondos no provengan de una no cooperante. Cabe mencionar que para determinar el impuesto se debían tener en cuenta las presunciones de ganancia para beneficiarios del exterior dispuestas en el artículo 93 de la LIG.

Rentas provenientes de la enajenación

También en un artículo agregado al artículo 90 se estableció un impuesto cedular para las rentas de fuente argentina que obtengan las personas humanas provenientes de la enajenación de los siguientes bienes:

- Acciones
- Valores representativos y certificados de depósito de acciones
- Cuotas y participaciones sociales
- Cuota partes de fondos comunes de inversión
- Certificados de participación de fideicomisos financieros
- Monedas digitales
- Títulos
- Bonos
- Demás valores

Las alícuotas aplicables fueron las siguientes:

a) Alícuota del 5% para los siguientes valores emitidos en moneda nacional sin cláusula de ajuste:

- Títulos públicos
- Obligaciones negociables
- Títulos de deuda
- Cuota partes de fondos comunes de inversión (no comprendidos en c)

siguiente)

- Monedas digitales
- Títulos o bonos y demás valores

b) Alícuota del 15% para los siguientes bienes emitidos en moneda nacional con cláusula de ajuste o moneda extranjera:

- Títulos públicos
- Obligaciones negociables
- Títulos de deuda
- Cuota partes de fondos comunes de inversión (no comprendidos en c)

siguiente)

- Monedas digitales
- Título o bono y demás valores

c) Alícuota del 15% para los siguientes instrumentos siempre que no corresponda exención:

- Acciones
- Valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores
- Certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos
- Cuota partes de condominio de fondos comunes de inversión cerrados
- Cuotas y participaciones sociales.⁶

Como se desprende del análisis llevado a cabo *ut supra*, la reforma tributaria trajo consigo un cambio absoluto de paradigma en relación al tratamiento de la renta financiera para la persona física y sucesiones indivisas.

⁶ Informe - Subsecretaría de Política Tributaria dependiente de la Secretaría de Ingresos Públicos (Ministerio de Hacienda de la Nación) - Sitio Web www.argentina.gob.ar

2.- Nuevo tratamiento incorporado por la Ley N° 27.541

En Diciembre del año 2019, y para no perder la costumbre en las marchas y contramarchas legislativas referentes a la materia tributaria, el Congreso Nacional sancionó la Ley N° 27.541 que vino a cambiar nuevamente el tratamiento de la renta financiera, sin derogar absolutamente la Ley N° 27.430, pero introduciendo muchos cambios que generaron, sin lugar a dudas, una serie de confusiones y controversias - especialmente en el período 2019- que intentaremos desmembrar a lo largo de este capítulo.

Previamente es dable aclarar que el texto de la Ley del Impuesto a las Ganancias fue ordenado en última instancia por el Decreto 824/2019, motivo por el cual la Ley N° 27.541 -promulgada posteriormente- introduce modificaciones y/o derogaciones haciendo referencia al ordenamiento último del texto efectuado en el año 2019. Esto nos conduce necesariamente, con el objeto de llegar a una mejor inteligibilidad, a realizar aclaraciones constantes en cuanto al texto que nos referimos (ordenado en 1997 o en 2019).

Dicho lo anterior, cabe adentrarnos en el **artículo 32** de la Ley N° 27.541 que prescribe: “Deróguese el artículo 95 y el artículo 96 en la parte correspondiente a las ganancias que encuadren en el Capítulo II del Título IV, de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. en 2019) a partir del periodo fiscal 2020.” Se trataría entonces del primer y segundo artículos agregados al artículo 90 del texto ordenado en 1997.

El Artículo 95 derogado rezaba lo siguiente:

IMPUESTO CEDULAR

“ARTÍCULO 95.- Rendimiento producto de la colocación de capital en valores. La ganancia neta de fuente argentina de las personas humanas y de las sucesiones indivisas derivada de resultados en concepto de intereses o la denominación que tuviere el rendimiento producto de la colocación de capital en los casos respectivos de valores a que se refiere el artículo 98 —que forma parte de este capítulo—, o de intereses originados en depósitos a plazo efectuados en instituciones sujetas al régimen

de entidades financieras de la Ley N° 21.526 y sus modificaciones, quedará alcanzada por el impuesto a la alícuota que se detalla a continuación dependiendo de la inversión de que se trate:

a) Depósitos bancarios, títulos públicos, obligaciones negociables, cuota partes de fondos comunes de inversión, títulos de deuda de fideicomisos financieros y contratos similares, bonos y demás valores, en moneda nacional sin cláusula de ajuste: CINCO POR CIENTO (5 %).

El PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá incrementar la alícuota dispuesta en el párrafo precedente de este inciso, no pudiendo exceder de la prevista en el inciso siguiente, siempre que medien informes técnicos fundados, basados en variables económicas, que así lo justifiquen.

b) Depósitos bancarios, títulos públicos, obligaciones negociables, cuota partes de fondos comunes de inversión, títulos de deuda de fideicomisos financieros y contratos similares, bonos y demás valores, en moneda nacional con cláusula de ajuste o en moneda extranjera: QUINCE POR CIENTO (15 %).

Cuando se trate de operaciones de rescate de cuota partes de fondos comunes de inversión del primer párrafo del artículo 1° de la Ley N° 24.083, integrado por inversiones comprendidas en el primer párrafo del presente artículo en distintas monedas, la reglamentación podrá establecer procedimientos que prevean la forma de aplicación de las tasas, en forma proporcional a los activos subyacentes respectivos.

Lo dispuesto en el presente artículo también será de aplicación cuando el sujeto enajenante revista la condición de beneficiario del exterior, que no resida en jurisdicciones no cooperantes o los fondos invertidos no provengan de jurisdicciones no cooperantes. En tales casos la ganancia, en la medida que no se encuentre exenta de acuerdo a lo dispuesto en el cuarto párrafo del inciso u) del artículo 26, quedará alcanzada por las disposiciones contenidas en el artículo 104, a las alícuotas establecidas en el primer párrafo de este artículo.”

A su vez el artículo 96 establecía una serie de procedimientos para la

determinación de la ganancia proveniente de valores que devenguen intereses o rendimientos y que encuadren en el Capítulo II o en el Título VIII de la ley.

En cuanto a las exenciones, el **artículo 33** de la Ley modifica el inciso h) del artículo 26 de la Ley de Impuesto a las Ganancias estableciendo la exención de los intereses por depósitos en entidades financieras (sujetas a la ley 21.526): en caja de ahorro, en cuentas especiales de ahorro, a plazo fijo en moneda nacional y los depósitos de terceros u otras formas de captación de fondos del público, conforme lo determine el Banco Central de la República Argentina en virtud de lo que establece la legislación respectiva.

Quedan excluidos de la exención los intereses provenientes de depósitos con cláusula de ajuste.

Siguiendo con la materia de exenciones, el mismo artículo 33 también “restablece la vigencia de las normas derogadas por los incisos b), c) y d) del artículo 81 de la ley 27.430, sin que resulte de aplicación lo dispuesto en el artículo 109 de la ley del impuesto para las personas humanas y sucesiones indivisas residentes en el país.”

3.- Incidencias en el período fiscal 2019. Controversias.

Tal como adelantamos en líneas anteriores, este vaivén legislativo generó una serie de dudas y controversias que obligó a la doctrina y a los especialistas a desmembrar ambas leyes para determinar los gravámenes vigentes y derogados, como así también las exenciones. Prestando especial importancia a la vigencia de cada uno. Paso a desarrollarlos tomando como fuente un trabajo del Dr. Oscar A. Fernández - Contador Público (UBA) y Especialista en Derecho Tributario (Facultad de Derecho Universidad Austral)- sobre la REFORMA IMPOSITIVA -ACTUALIZACION N° 3 (05.03.2020)-:

Vigencia en los Impuestos Cedulares

- En el ejercicio fiscal 2019 (AÑO 2019), se mantiene en vigencia los impuestos cedulares legislados en los art. 95 (INTERESES), 96 (INTERESES), 97 (DIVIDENDOS), 98 (COMPRA VENTA DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS) y 99 (COMPRA VENTA DE INMUEBLES) de la LIG.

- A partir del ejercicio fiscal 2020 (AÑO 2020), se derogan los impuestos cedulares legislados en los art. 95 (INTERESES), 96 (INTERESES) de la LIG.

Por lo tanto, a partir de la reforma, los intereses gravados (no exentos), pasan a tributar a la escala progresiva del art. 94 de la LIG.

- En el ejercicio fiscal 2020 (AÑO 2020) y siguientes, se mantiene en vigencia los impuestos cedulares legislados en los art. 97 (DIVIDENDOS), 98 (COMPRA VENTA DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS) y 99 (COMPRA VENTA DE INMUEBLES) de la LIG.⁷

Vigencia en las Exenciones de la renta financiera

Tal como explicáramos anteriormente el artículo 33 de la Ley N° 27.541 modificó el inciso h) del artículo 26 de la Ley de Impuesto a las Ganancias generando, por su redacción, una de las controversias más importante respecto de la vigencia de las exenciones para el período 2019.

El problema se suscita porque el mentado artículo 33 no establece vigencia, fecha o período fiscal preciso para el restablecimiento de los beneficios exentivos, por lo que cabe en primer término, ahondar sobre la vigencia general de la Norma.

Para echar luz sobre este tema, la misma AFIP en su página web,

⁷ Dr. Oscar A. Fernández - REFORMA IMPOSITIVA - ACTUALIZACION N° 3 (05.03.2020) - Páginas 10

específicamente en el servicio “ABC - Consultas y Respuestas Frecuentes sobre Normativa, Aplicativos y Sistemas”, sentó su postura en la Consulta ID 25310502 de fecha 21/04/2020. Transcribo textualmente la consulta y su respectiva respuesta:

““¿Resulta de aplicación a partir del período fiscal 2019, el restablecimiento de las exenciones dispuestas por el artículo 33 de la Ley de Solidaridad, considerando que la norma no establece una vigencia en particular y el artículo 87 establece la vigencia general a partir del 23/12/2019?”

El art. 33 de la Ley 27.541 no prevé expresamente una vigencia concreta, como sí otros artículos del cuerpo de esa ley, por ende deberá aplicarse el art. 87 de esa Ley 27541, que dice expresamente “La presente ley comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la...” (BO 23/12/2019).

Ello en concordancia con lo previsto en el art. 5to del Código Civil y Comercial que prevé que “las leyes rigen después del octavo día de su publicación oficial, o desde el día que ellas determinen”. Por ello en este caso como la ley 27541 dice que entra a regir desde el día de su publicación en el BO, la misma rige desde el 23/12/2019.””⁸

Si bien considero que en la consulta AFIP no responde directamente el interrogante, sí lo hace de manera indirecta, habida cuenta que deja ver su postura respecto de la vigencia general de la norma. Y establecida esta última, solo resta examinar el acaecimiento del hecho imponible -en el caso particular exento por imperio del mentado artículo 33- para obtener la respuesta.

Esta cuestión se encuentra, según mi postura, correctamente abordada y explicada por la siguiente doctrina:

““Si bien en muchos de los casos en que la ley 27541 dispone modificaciones al texto de la LIG se indica con precisión la vigencia de los cambios efectuados (vgr., derogación del impuesto cedular previsto en los arts. 95 y 96, L. del gravamen, para el ejercicio fiscal 2020), nada se precisa respecto al restablecimiento de las normas

⁸ “ABC - Consultas y Respuestas Frecuentes sobre Normativa, Aplicativos y Sistemas” - Consulta ID 25310502 de fecha 21/04/2020 - sitio web AFIP www.afip.gob.ar

exentivas que comentamos. Por esta razón y a efectos de precisar el momento en que estas normas exentivas deben aplicarse, debemos remitirnos a la vigencia general de la ley, que fue establecida a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina (23/12/2019).

Considerando entonces que las normas exentivas restablecidas tienen vigencia a partir del 23/12/2019, surge inmediatamente la pregunta acerca de si el beneficio restablecido se extiende a todo el ejercicio fiscal 2019, o bien a partir de la fecha indicada. En otras palabras, nos preguntamos si podríamos aplicar la modificación en forma “retroactiva”(3) al 1/1/2019.

El análisis de esta cuestión nos obliga a analizar las características del hecho imponible y su configuración, y la existencia de algunos antecedentes referidos a la aplicación retroactiva de ciertas normas impositivas.

En forma preliminar al análisis a efectuar, destacamos que, en nuestra opinión, existe un claro paralelismo o similitud entre aquellas normas que establecen la imposición y aquellas otras que disponen exenciones (aun cuando ambos institutos puedan integrar la misma norma).

En efecto, en ambos casos (imposición y exención) debe cumplirse con el principio de legalidad, dado que el mismo rigor que se requiere para establecer que un determinado acto o situación configura un hecho imponible, se debe aplicar para establecer si corresponde un determinado beneficio exentivo. La misma precisión para analizar la verificación de los aspectos que integran el hecho imponible se utiliza para analizar si determinada situación encuadra en la norma exentiva. La prohibición de extender la imposición por analogía se aplica también al momento de interpretar la aplicación de una norma exentiva.

Por ello, entendemos que, para analizar la posible retroactividad en la aplicación de normas que establecen beneficios exentivos, se podrían utilizar los mismos postulados analizados oportunamente para establecer la retroactividad de normas que establecen nuevas imposiciones.

Conforme surge de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

(CSJN)(4), “la situación fiscal de las partes debe establecerse conforme con la ley tributaria vigente al momento de configurarse el hecho imponible”.

Para ello es necesario profundizar el análisis acerca del momento en que se configura el hecho imponible en el impuesto a las ganancias.

Por lo general, prestigiosa doctrina(5) afirma que el hecho imponible del impuesto a las ganancias responde a un fenómeno económico periódico, al entenderse que consiste en un beneficio o renta que requiere del transcurso de un período de tiempo (año fiscal) para verificar su existencia. Por esta razón, se afirma que el impuesto a las ganancias es un gravamen de “ejercicio”.

Siendo esto así, prestigiosa doctrina entiende que las modificaciones que se efectúen en la ley del gravamen no implican una cuestión de retroactividad de la norma fiscal, o de excepción al principio de la irretroactividad, sino de un supuesto de seudorretroactividad o efecto inmediato de la reforma. En efecto, ello encuentra justificación al entender que el hecho imponible recién se produce a la finalización del ejercicio fiscal en curso.

A esta altura del análisis, podríamos afirmar que el restablecimiento de los beneficios exentivos dispuesto por el artículo 33 de la ley 27541 constituye un supuesto de seudorretroactividad y, por lo tanto, debería aplicarse desde el inicio del período fiscal 2019, o sea, a partir del 1/1/2019 inclusive.

Esta opinión es sostenida por numerosos autores(6), quienes afirman que el beneficio de la exención tal como ha quedado redactada la norma debería aplicarse a todo el ejercicio fiscal 2019, independientemente de la fecha de publicación de la norma modificatoria.

Notas: (3) Sin pretender extendernos acá en los conceptos de seudorretroactividad o normas de aplicación inmediata

(4) Fallos: 311:1356

(5) Spisso, Rodolfo R.: “Derecho constitucional tributario” - 2ª ed. - Ed. Depalma - Bs. As. - págs. 309/10

(6) Cerchiara, Claudia: “Modificaciones de la ley de solidaridad social en el impuesto a las ganancias y en la renta financiera” - ERREPAR - DTE - marzo/2020 - Cita digital EOLDC100932A; García, Roberto M.: “Renta financiera. Impuesto cedular. Nuevas exenciones y una antinomia normativa. ¿Desde cuándo aplican?” - ERREPAR - DTE - marzo/2020 - Cita digital EOLDC100902A; y Volman, Mario: “La ley de solidaridad

Disipados que fueran los interrogantes que rodeaban la vigencia de las exenciones restablecidas por la Ley, creo atinado citar nuevamente el trabajo realizado por el Dr. Oscar A. Fernández donde se descompone e individualiza cada una de las exenciones restituidas por el artículo 33 con sus respectivas vigencias.

A) INTERESES POR DEPOSITOS

Según el nuevo inciso h) del artículo 26 de la LIG, están exentos los intereses por depósitos en entidades financieras (sujetas a la ley 21.526): en caja de ahorro, en cuentas especiales de ahorro, a plazo fijo en moneda nacional y los depósitos de terceros u otras formas de captación de fondos del público, conforme lo determine el Banco Central de la República Argentina en virtud de lo que establece la legislación respectiva.

Quedan excluidos de la exención los intereses provenientes de depósitos con cláusula de ajuste.

ANTES DE LA PRESENTE REFORMA SOLO ESTABAN EXENTOS:

Los intereses por depósitos en caja de ahorro y cuentas especiales de ahorro en entidades financieras (sujetas a la ley 21.526).

A modo de conclusión:

Intereses por depósitos en entidades financieras sujetas a la ley 21.526:

En el ejercicio fiscal 2019, los intereses por depósitos en caja de ahorro, en moneda nacional, sin cláusula de ajuste, **están exentos de impuesto a las ganancias**.

En el ejercicio fiscal 2019, los intereses por depósitos a plazo fijo, en moneda

⁹ Rolando, Félix J.; Dreiling, Paola E. - LEY 27541 DE SOLIDARIDAD Y REACTIVACIÓN PRODUCTIVA. MODIFICACIONES DISPUESTAS A LA LEY DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - Doctrina Tributaria ERREPAR (DTE) - T Página 363

nacional, sin cláusula de ajuste, **están exentos de impuesto a las ganancias.**

En el ejercicio fiscal 2019, los intereses por depósitos en caja de ahorro, en moneda extranjera, **están exentos impuesto a las ganancias.**

En el ejercicio fiscal 2019, los intereses por depósitos a plazo fijo, en moneda extranjera, están gravados por impuesto a las ganancias, con el impuesto cedular del 15% en los términos del art. 95 de la LIG.

En el ejercicio fiscal 2019, los intereses por depósitos en caja de ahorro, en moneda nacional, con cláusula de ajuste (de existir), están gravados por impuesto a las ganancias, con el impuesto cedular del 15% en los términos del art. 95 de la LIG.

En el ejercicio fiscal 2019, los intereses por depósitos a plazo fijo, en moneda nacional, con cláusula de ajuste, están gravados por impuesto a las ganancias, con el impuesto cedular del 15% en los términos del art. 95 de la LIG.

En el ejercicio fiscal 2020 y siguientes, los intereses por depósitos en caja de ahorro, en moneda nacional, sin cláusula de ajuste, **están exentos de impuesto a las ganancias.**

En el ejercicio fiscal 2020 y siguientes, los intereses por depósitos a plazo fijo, en moneda nacional, sin cláusula de ajuste, **están exentos de impuesto a las ganancias.**

En el ejercicio fiscal 2020 y siguientes, los intereses por depósitos en caja de ahorro, en moneda extranjera, **están exentos de impuesto a las ganancias.**

En el ejercicio fiscal 2020 y siguientes, los intereses por depósitos a plazo fijo, en moneda extranjera, están gravados por impuesto a las ganancias, a la escala progresiva del art. 94 de la LIG.

En el ejercicio fiscal 2020 y siguientes, los intereses por depósitos en caja de ahorro, en moneda nacional, con cláusula de ajuste (de existir), están gravados por impuesto a las ganancias, a la escala progresiva del art. 94 de la LIG.

En el ejercicio fiscal 2020 y siguientes, los intereses por depósitos a plazo fijo, en moneda nacional, con cláusula de ajuste, están gravados por impuesto a las ganancias, a la escala progresiva del art. 94 de la LIG.

B) INTERESES Y RESULTADO POR COMPRAVENTA

Tal como mencionáramos líneas arriba, en el caso de personas humanas y sucesiones indivisas, residentes en el país, también por medio del nuevo inciso h) del artículo 26, vuelven a recobrar vigencia las exenciones derogadas por los incisos b), c) y d) del artículo 81 de la ley 27430, sin que resulte de aplicación lo dispuesto en el artículo 109 de la ley del impuesto a las ganancias.

Por lo tanto vuelven a estar exentos:

- Los intereses y el resultado por compra venta de obligaciones negociables y títulos públicos (puntos 3 y 4 del Art. 36 bis de la ley 23.576). (LEY 27.430 ART 81 INCISO B)

- Los intereses y el resultado por compraventa de Fondos Comunes de Inversión (inciso b) del art. 25 de la ley 24.083. (LEY 27.430 ART. 81 INCISO C)

- Los intereses y el resultado por compraventa de títulos de deuda de fideicomisos (inciso b) del art. 83 de la ley 24.441). (LEY 27.430 ART. 81 INCISO D).

Las normas cuya vigencia se restablece determinan que están exentos:

En el caso de **obligaciones negociables y títulos públicos**, la ley 23.576 en su art. 36 bis apartado 3) y 4):

“3. Los resultados provenientes de la compraventa, cambio, permuta,

conversión y disposición de obligaciones negociables quedan exentos del impuesto a las ganancias. Si se tratara de beneficiarios del exterior comprendidos en su Título V, no regirá lo dispuesto en el artículo 21 de la misma ley, y en el artículo 104 de la ley 11683 (t.o. 1978).

4. Quedan exentos del impuesto a las ganancias los intereses, actualizaciones y ajustes de capital. Si se tratara de beneficiarios del exterior comprendidos en su Título V, no regirá lo dispuesto en el artículo 21 de la misma ley, y en el artículo 104 de la ley 11683 (t.o. 1978).

Igual tratamiento impositivo se aplicará a los títulos públicos”.

En el caso de **F.C.I.**, la ley 24.083 en su art. 25 inciso b):

“b) Los resultados provenientes de su compraventa, cambio, permuta, conversión y disposición, así como también sus rentas, quedan exentos del impuesto a las ganancias, excepto para los sujetos comprendidos en el Título VI de la ley de impuesto a las ganancias (t.o. 1986 y modif.). Cuando se trate de beneficiarios del exterior comprendidos en el título y de ocupación, designando a tal fin al expuesto en su artículo 21 y en el artículo 104 de la ley 11683 (t.o. 1978 y modif.).

El tratamiento impositivo establecido en el párrafo anterior será de aplicación cuando los referidos títulos sean colocados por oferta pública”.

En el caso de **Fideicomisos**, la ley 24.441 en su art. 83 inciso b):

“Art. 83 - Los títulos valores representativos de deuda y los certificados de participación emitidos por fiduciarios respecto de fideicomisos que se constituyan para la titulización de activos, serán objeto del siguiente tratamiento impositivo:

b) Los resultados provenientes de su compraventa, cambio, permuta, conversión y disposición, como así también sus intereses, actualizaciones y ajustes de capital, quedan exentos del impuesto a las ganancias, excepto para los sujetos comprendidos en el Título VI de la ley de impuesto a las ganancias (t.o. 1986) y sus modificaciones. Cuando se trate de beneficiarios del exterior comprendidos en el Título V de la citada

- 26 -

norma legal, no regirá lo dispuesto en su artículo 21y en el artículo 104 de la ley 11683(t.o. 1978) y sus modificaciones.

*El tratamiento impositivo establecido en este artículo será de aplicación cuando los referidos títulos sean colocados por oferta pública”.*¹⁰

Finalmente la Ley N° 27.541 genera una última controversia para el período fiscal 2019 al momento de redactar el artículo 47 (**INTERESES DE TITULOS PUBLICOS Y OBLIGACIONES NEGOCIABLES**).

El Dr. Fernández en su trabajo lo explica claramente:

El artículo 47 mantiene la validez y la vigencia establecidas en el segundo párrafo del art. 95 del decreto 1.170, **para el período fiscal 2019**.

Se establece que a efectos de lo dispuesto en el Capítulo II del Título IV de la LIG (IMPUESTO CEDULAR), cuando se trate de títulos públicos y obligaciones negociables comprendidos en los incisos a) y b) del primer párrafo del artículo 98 de la LIG (RESULTADO POR COMPRAVENTA), podrá optarse por afectar los intereses o rendimientos del período fiscal 2019 al costo computable del título u obligación que los generó, en cuyo caso el mencionado costo deberá disminuirse en el importe del interés o rendimiento afectado.

RECORDEMOS QUE EL SEGUNDO PARRAFO DEL ART. 95 DEL DECRETO 1.170, ESTABLECE QUE:

“A efectos de lo dispuesto en el Capítulo II del Título IV de la ley (IMPUESTO CEDULAR), cuando se trate de títulos públicos y obligaciones negociables comprendidos en los incisos a) y b) del primer párrafo del cuarto artículo incorporado sin número a continuación del artículo 90 de la ley (actual art. 98 de la LIG, RESULTADO POR COMPRAVENTA), podrá optarse por afectar los intereses o rendimientos del período fiscal 2018 al costo computable del título u obligación que los generó, en cuyo caso el mencionado costo deberá disminuirse en el importe del

¹⁰ Dr. Oscar A. Fernández - REFORMA IMPOSITIVA - ACTUALIZACION N° 3 (05.03.2020) - Páginas 11/14

interés o rendimiento afectado”.

Reflexión e interrogante:

Mediante el art. 47 de la ley 27.541, se establece que quienes hayan percibido intereses durante el año 2019 por títulos públicos y obligaciones negociables (que generen rentas de fuente argentina para personas humanas residentes en Argentina), podrán optar por no declarar los intereses como renta cedular en los términos del art. 95 de la LIG, e imputar dicha renta como menor costo en el momento de la venta (art. 98 de la LIG).

Mediante el art. 33 de la ley 27.541, se restablece la exención tipificada en el art. 36 bis apartados 3) y 4) de la ley 23.576, por lo tanto vuelven a estar exentos los intereses de títulos públicos y obligaciones negociables, así como el resultado por compra venta de títulos públicos y obligaciones negociables.

Si la vigencia del art. 33 de la ley 27.541 resulta de aplicación para el período fiscal 2019 (por aplicación del art. 87 de la ley 27.541), no tiene sentido el diferimiento que establece el art. 47 de la ley 27.541, ya que esos intereses vuelven a estar exentos.

Si la vigencia del art. 33 de la ley 27.541 resulta de aplicación para el período fiscal 2020, por aplicación del art. 47 de la ley 27.541, los intereses de títulos públicos y obligaciones negociables percibidos durante el año 2019 (que generen rentas de fuente argentina para personas humanas residentes en Argentina), se podrá optar por no declarar esos intereses como renta cedular en los términos del art. 95 de la LIG en el **ejercicio 2019**, e imputar dicha renta como menor costo en el momento de la venta. Pero el momento de la venta que ocurrirá a partir del período fiscal 2020, el resultado por la compraventa está exento.¹¹

Sin duda alguna las modificaciones introducidas por la Ley N° 27.541 generaron algunas complicaciones para la determinación del tributo en el período fiscal 2019, destacándose entre ellas el restablecimiento de las exenciones por medio del artículo 33.

¹¹ Dr. Oscar A. Fernández - REFORMA IMPOSITIVA - ACTUALIZACION N° 3 (05.03.2020) - Páginas 14/15

Sin perjuicio del principio de interpretación que asigna pleno efecto a la voluntad del legislador y no supone su error o inconsecuencia, a mi parecer, intentando estudiar la Ley en forma armónica y desde una perspectiva amplia, me cuesta interpretar que el artículo 33 quiso eximir las rentas del inciso h) del artículo 26 para el período fiscal 2019.

Mi opinión, orientada a la realidad fáctica y no a la interpretación legal, es que se trató de un error involuntario al momento de redactar la Ley, toda vez que a lo largo de la norma se divisa una clara técnica legislativa destinada a detallar con precisión la entrada en vigencia de las nuevas disposiciones, aclarando incluso el período fiscal concreto.

A ello debe agregarse que en la técnica utilizada tampoco se encuentran otros ejemplos de esta “seudorretroactividad” como también cuesta encontrar liberaciones impositivas en la renta financiera para el período fiscal 2019, sino que las desgravaciones tuvieron como objetivo el período fiscal 2020 y posteriores.

CAPÍTULO III

CONCLUSIÓN

CAPITULO III

CONCLUSIÓN

Sumario: 1.- Las modificaciones en la Renta Financiera y su incidencia en la planificación fiscal. 2- Conclusión

1.- Las modificaciones en la Renta Financiera y su incidencia en la planificación fiscal.

No resulta desconocido para todos los que viven inmersos en el mundo de la actividad financiera que, en nuestro país, enfrentamos constantemente una economía convulsionada y volátil donde no cabe la posibilidad del estancamiento o quietud. Contrariamente, el dinamismo resulta una característica prácticamente inescindible del cuadro inflacionario con el que debemos enfrentar nuestras obligaciones e inversiones.

Este marco, en el que todos los actores de la economía de alguna forma pierden capacidad productiva o bien ven reducidos sus márgenes de ganancia, deja plasmada la obligación de renovar las estrategias financieras sin recaer, únicamente y sin otra opción, en mecanismos comunes que en muchas ocasiones terminan con los rendimientos erosionados.

Dentro del rediseño de estas estrategias, que pueden abarcar distintos ámbitos, existe hoy un crecimiento exponencial de la utilización de mecanismos técnicos que buscan materializar mayores rendimientos delineados por una correcta planificación fiscal.

Para ello fue necesario introducir el concepto de “planificación” a través de la correcta aplicación de una “economía de opción” en el marco jurídico vigente, tomando estrategias, en muchos casos específicas y técnicas, buscando *“una disminución de la carga fiscal, aprovechando el texto de la ley, pero sin infringirla”*, ya que no toda

ventaja fiscal lograda es una indebida disminución de la carga tributaria.

En fin, tanto las personas humanas como las empresas hoy se ven en la obligación de rediseñar de forma más eficiente todas sus relaciones frente al fisco, habida cuenta que las decisiones tomadas en determinadas circunstancias con una normativa vigente, implicaron elegir un camino y desechar otros, por lo que cabe la pregunta si el camino elegido oportunamente fue el correcto de acuerdo a la coyuntura económica y normativa actual.

Lo cierto y comprobado, es que a nivel mundial se generalizó el uso de un conjunto de estrategias legales de toda índole con el objetivo de minimizar, o diferir en la medida de lo posible, la carga tributaria de los negocios financieros, utilizando todos los beneficios proporcionados por la ley, lo cual se ve reflejado en la disponibilidad de grandes sumas de dinero que, con el simple hecho de disponerlas al disminuir o diferir legalmente los pagos, implica un considerable beneficio económico y financiero, bajo estrategias absolutamente sustentables.

La previsión o anticipación es un elemento fundamental en el desenvolvimiento económico financiero de las personas humanas y jurídicas, pero lo cierto es que en nuestro país este tipo de estrategias chocan de fates con los incesantes vaivenes legislativos en la materia impositiva, valiendo como un claro ejemplo las marchas y contramarchas relativas a la tributación de las rentas financieras.

Intentando analizar la situación desde un punto de vista más práctico cabe traer a estudio, siempre en el plano hipotético, la situación de una persona humana que, luego de un estudio pormenorizado y una planificación a mediano plazo de las rentas financieras en Argentina, decidió en el año 2016 realizar inversiones financieras en el país.

Dicha planificación perdió cualquier tipo de eficacia en el año 2017 con la promulgación de la Ley N° 27.430 que llegó para modificar drásticamente la renta financiera en las personas humanas y sucesiones indivisas, tal como lo explicamos en el presente estudio.

Siguiendo con la hipótesis de esta persona humana, se observa cómo vio

truncado cualquier tipo de rendimiento que, según su estrategia, se materializaría a mediano plazo. Contrariamente la nueva coyuntura lo empujó a rediseñar su planificación y retirar sus inversiones financieras para destinarla a otro tipo de negocios con mayor redituabilidad.

Cerrando con el ejemplo, vemos cómo esta persona, que se vio obligada durante el año 2018 y 2019 a efectuar inversiones de otra índole, vio renacer su original estrategia -tal vez sin posibilidades de retomarla- con la promulgación de la Ley N° 27.541 que volvió a las antípodas de la norma instaurada en el 2017. El ejemplo no necesita mayor explicación.

2.- Conclusión

El presente trabajo pone de manifiesto cómo las decisiones legislativas, en muchas ocasiones impulsadas por las distintas fuerzas políticas, colocan a los gravámenes -en este caso el Impuesto a las Ganancias- en situaciones tan disímiles durante lapsos de tiempo tan acotados. O dicho de otro modo, en el caso particular, la renta financiera para las personas humanas y sucesiones indivisas pasó de estar exenta en su mayoría a ser gravada con un impuesto cedular casi en su totalidad. Impuesto que luego será derogado parcialmente por una ley que también volvería a restablecer casi todas las exenciones. Todo esto en el lapso de dos años.

Esto lógicamente generó una serie de confusiones que obligan no sólo a la doctrina a abordar cada una de las situaciones controversiales, sino, y principalmente, a los profesionales que deben estudiar, analizar y decidir sus asesoramientos en base a una deficiente normativa. Todo ello con los riesgos profesionales que conlleva la situación.

Finalmente, el ejemplo tratado en los párrafos anteriores nos ilustra claramente cómo estos vaivenes normativos exponen la falta de un delineamiento de políticas tributarias a largo plazo en nuestro país, quedando atadas estas últimas a las concepciones políticas y económicas de los gobiernos de turno, y generando de esta forma una imprevisibilidad o inseguridad al momento de diseñar una planificación fiscal que decida invertir capitales a mediano o largo plazo para obtener rentas financieras

sustentables en nuestro país.

Lógicamente el resultado de un asesoramiento, donde se analice la inestabilidad normativa en materia tributaria, tendrá alta incidencia en una decisión negativa para invertir en el País, especialmente cuando se trata de inversiones serias, constantes y con proyecciones duraderas en el tiempo.

A estos efectos las fuerzas políticas debieran dejar de lado sus pujas de intereses para trazar en forma conjunta políticas tributarias comunes, duraderas en el tiempo, que protejan los capitales argentinos e incentiven a los extranjeros a invertir en el País.

ÍNDICE BIBLIOGRÁFICO

a) General

- Código Civil y Comercial de la Nación

b) Especial

- Ley N° 26.893
- Ley N° 27.430
- Ley N° 27.541
- Decreto 824/2019
- Decreto 1.170/2018

c) Otras Publicaciones

- Schindel, Ángel, Doctrina Tributaria ERREPAR (DTE), Tomo XXXVIII, Página 1095.
- Cerchiara, Claudia M., Doctrina Tributaria ERREPAR (DTE), Tomo XXXV.
- Informe - Subsecretaría de Política Tributaria dependiente de la Secretaría de Ingresos Públicos (Ministerio de Hacienda de la Nación)
- Rolando, Félix J.; Dreiling, Paola E., Doctrina Tributaria ERREPAR (DTE), Tomo XLI, Página 363.
- Dr. Oscar A. Fernández - REFORMA IMPOSITIVA - ACTUALIZACION N° 3 (05.03.2020) - Páginas 11/1
- Consultas a bases de información, en internet: www.errepar.com.ar
- Consultas a bases de información, en internet: www.infoleg.gov.ar
- Consultas a bases de información, en internet: www.argentina.gob.ar.

ÍNDICE ANALITICO

CAPITULO I

LA RENTA FINANCIERA

1.-Introduccion	5
2.- Evolución Histórica.....	6

CAPITULO II

INCIDENCIAS EN EL PERÍODO FISCAL 2019

1.- La Renta Financiera. Reformas introducidas por la Ley N° 27.430.....	10
2.- Nuevo tratamiento incorporado por la Ley N° 27.541.	14
3.- Incidencias en el período fiscal 2019. Controversias	16

CAPITULO III

PLANIFICACIÓN FISCAL

1.- Las modificaciones en la Renta Financiera y su incidencia en la planificación fiscal.	25
2- Conclusión	